

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00187

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por FREDDY ALEXANDER PAEZ PABON contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y contradicción, petición, trabajo, mínimo vital, habeas data y buen nombre, que considera vulnerados por la convocada, en consecuencia, reclama se ordene a ésta: **i)** declarar la prescripción de la acción de cobro con base en la normatividad que regula la materia en razón a la indebida notificación del mandamiento de pago y que su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT y del RUNT, **ii)** en su defecto, se decrete la nulidad de todas las actuaciones proferidas con posterioridad a la expedición del mandamiento de pago, **iii)** levantar las medidas cautelares decretadas y **iv)** se le haga entrega de la totalidad de la documentación requerida mediante derecho de petición radicado el 20 de enero del año en curso.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo, en síntesis, que el 20 de enero del año en curso radicó vía web un derecho de petición ante la entidad accionada al que se le asignó el radicado N° 2022005507, solicitando la prescripción del comparendo No. 99999999000002371244 de fecha 4 de marzo de 2.016, habida cuenta que no se realizó en debida forma la notificación del mandamiento de pago, la revocatoria de la resolución y mandamiento ejecutivo correspondiente al mencionado comparendo, la actualización de las bases SIMIT y RUNT y que se levanten las medidas cautelares decretadas por esa autoridad. Asimismo, requirió copia del trámite del enteramiento adelantado.

2. Manifestó que la entidad convocada dio respuesta mediante comunicación No. CE -2022606646 de 26 de enero de 2022, informando que la solicitud era improcedente debido a que el término prescriptivo se interrumpió con la notificación por aviso del mandamiento de pago No. 567 del 7 de septiembre de 2016, actuación que, en su criterio, vulnera su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que no se le envió copia de la notificación por aviso a su dirección como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 de manera que no pudo ejercer su defensa.

3. Señaló que en el aludido derecho de petición solicitó copia de la guía de la empresa de mensajería que diera cuenta del envío a su dirección de notificación, pese a ello la encartada no entregó el documento simplemente porque no existe pese a que tenía pleno conocimiento del lugar al cual debía efectuarse el enteramiento

4. Agregó que acude al amparo constitucional, a fin de evitar un perjuicio irremediable que se configura con las consecuencias provocadas por los actos subsiguientes al mandamiento de pago, entre los que se encuentra las medidas cautelares decretadas por la entidad accionada, amen que la orden de pago constituye una decisión de trámite dentro del proceso administrativo por lo que no resultaría susceptible de la acción contenciosa, por tanto, no existe otro medio de defensa idóneo.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 1° de marzo de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de Federación Colombiana de Municipios –SIMIT y Concesión RUNT S.A.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SOCIEDAD CONCESIÓN RUNT S.A** adujo no tener injerencia en los hechos que motivaron la acción de tutela, pues se trata de un tema administrativo que sólo compete a las autoridades de tránsito que deben resolver asuntos relacionados con los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos y/o levantamiento de medidas cautelares, prescripción y demás procesos administrativos referentes a multas o infracciones de tránsito; mientras que sus funciones se limitan a consolidar una base de datos de la información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito, de manera que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos.

Señaló que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le sancionara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía gubernativa o en su defecto acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

2. Por su parte, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, quien administra el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT informó que no es la entidad legitimada para efectuar algún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, pues solo se limita a publicar la información suministrada por el organismo de tránsito a nivel nacional respecto de las infracciones y multas impuestas, en el evento en que sea necesario realizar algún ajuste o corrección corresponde a la respectiva entidad de tránsito efectuar el reporte a que haya lugar quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema.

En el caso del accionante, informó que revisada su base de datos se reporta que la licencia de conducción se encuentra cancelada por providencia expedida por el organismo de tránsito de Villeta en fecha 22 de agosto de 2019, así mismo, los comparendos No. 25875001000020812919 por valor de \$4.687.452 y 99999999000002371244 por la suma de \$8.272.520, por conducir bajo la influencia del alcohol, siendo competencia de la autoridad de tránsito que los expidió determinar si se dan los supuestos de hecho y de derecho para decretar la prescripción.

3. Finalmente la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** guardó silencio, pese a ser notificada en debida forma.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales a al debido proceso, de defensa y contradicción, petición, trabajo, mínimo vital, habeas data y buen nombre

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo *“no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde

una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

2. Ahora bien, cumple precisar que en últimas la prerrogativa constitucional que considera conculcada el accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades, a la luz el principio de legalidad, la obligación de observar ciertas reglas esenciales en el desarrollo de sus competencias evitando así que se profieran decisiones arbitrarias o caprichosas y con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, comprende otros derechos como: **i)** a la jurisdicción, **ii)** al juez natural, **iii)** a la defensa, **iv)** a un proceso público, **v)** a la independencia del juez, **vi)** a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, y **vii)** el principio de publicidad, amen que, se predica de toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, respecto el debido proceso administrativo jurisprudencialmente se ha definido como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²

Esta garantía constitucional también se extiende a las relaciones que suscitan entre autoridades de carácter estatal, departamental, distrital y demás entidades que tienen a su cargo el ejercicio de la función pública y los particulares e implica principios como el de legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interponer los recursos a que haya lugar. Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

*“...esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las***

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”³ (Énfasis de la H. Corte)

En ese sentido, cobra mayor relevancia en el ámbito sancionatorio en el que se imponen medidas de carácter correctivo, como ocurre en materia de tránsito, “*el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.*”

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.” (Sentencia T-051 de 2016).

Bajo esta perspectiva, se tiene que el principio de publicidad impone a las autoridades administrativas poner en conocimiento de sus destinatarios todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica procurando asegurar la legalidad de tales determinaciones en la medida que garantizan que el ciudadano pueda ejercer de forma efectiva los derechos de defensa y contradicción a través de los medios de impugnación contemplados dentro del ordenamiento jurídico, de ahí la importancia de notificar en debida forma las diferentes actuaciones.

3. Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente, por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo amen que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que en últimas pretende el actor es que se decrete la prescripción de la orden de comparendo No. 99999999000002371244 de fecha 4 de marzo de 2016, por no haberse notificado en debida forma el mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 567 del 7 de septiembre de 2016, dentro del proceso de cobro coactivo iniciado en su contra o que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha data, eventualidad para la que no se encuentra previsto este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales pues no constituye un instrumento alternativo o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues si el actor considera que la administración incurrió en algún yerro en punto de la notificación del acto mediante el cual se dictó la orden de apremio debió alegar dicha irregularidad y solicitar la nulidad de lo actuado, en primera medida ante la autoridad accionada.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Es que si bien el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, establece que las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, lo cierto es que cuando se trata de irregularidades procesales, como ocurre en el caso particular que se alega la indebida notificación de un acto, de conformidad con lo dispuesto en el canon 849-1 de la misma normatividad éstas pueden invocarse hasta antes de que se apruebe el remate de los bienes, así:

“Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.”

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

De manera que, contrario a lo expuesto en el escrito de tutela, el actor si contaba con los medios de defensa idóneos y eficaces para debatir las inconformidades alegadas ante la autoridad competente de modo que se encontraba en la ineludible obligación de acudir a esta vía y no de forma directa a la acción de amparo.

En todo caso, es de advertirse que eventualmente si se profiriese una decisión contraria a sus intereses también cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, escenario en el cual podrá exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas que considere necesarias e interponer los recursos procedentes, incluso podría solicitar como medida cautelar la suspensión del acto administrativo que considera vulnerador de sus derechos fundamentales, sin que sea dable recurrir a la acción de tutela en aras de subsanar su incuria en hacer uso de los medios de defensa puestos a su disposición.

4. Además de lo ya expuesto, se observa que en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad pues aunque en el escrito de tutela el promotor del amparo mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado, no aportó una prueba fehaciente para demostrar el daño a que hace referencia y si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de las prerrogativas constitucionales deprecadas.

Así las cosas, sobre este punto, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

5. Finalmente, en lo concerniente a la vulneración del derecho fundamental de petición, de los medios de convicción obrantes al interior del asunto se observa que el 20 de enero de 2022 el señor Freddy Alexander Páez Pabón radicó derecho de petición ante Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca solicitando: **i)** se declare la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro

respecto del comparendo No. 99999999000002371244 de fecha 4 de marzo de 2016, **ii)** se declare la revocatoria de la resolución y mandamiento ejecutivo de pago correspondiente al comparendo citado, **iii)** se declare la pérdida de la fuerza de ejecutoria dentro del proceso de cobro coactivo iniciado en su contra, **iv)** se actualicen las bases SIMIT y RUNT, **v)** se levanten las medidas cautelares que hayan sido decretadas y **vi)** se le entregue copia del comparendo, copia de las resoluciones por las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y el mandamiento de pago, de la citación para notificación personal y su guía de envío, copia del aviso remitido y la correspondiente guía de envío, así como la constancia procesal del enteramiento.

De lo anterior cumple precisar que si bien ante la falta de pronunciamiento por parte de la entidad convocada, que fue notificada en debida forma y guardó silencio, en principio sería dable aplicar la presunción de veracidad de los hechos en que se fundamentó la acción de tutela, según lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, Sin embargo, en el caso particular no resulta procedente como quiera que de los documentos aportados con el escrito contentivo de la acción se logra concluir que la petición elevada fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a través de la comunicación No. CE -2022606646 de fecha 26 de enero de 2022 dirigida al aquí actor, mediante la cual se le pone de presente que por resolución No. 318 de adiada 2022/01/26 se atendió su solicitud de prescripción y revocatoria directa dentro del proceso de cobro coactivo adelantado, estando vigentes medidas cautelares que serán levantadas hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación.

Sumado a que, se adjuntó copia de la orden de comparendo, aclaratoria por parte del agente impositor, pruebas de embriaguez, las resoluciones por las que se le declaró contraventor, se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, la citación para notificación personal del mandamiento de pago y la guía de envío, constancia secretarial, la publicación del aviso y la constancia de notificación por aviso, entre otros, lo que de suyo permite colegir que cuando se promovió la acción de amparo no había ocurrido vulneración alguna del derecho fundamental deprecado, pues la entidad gubernamental encartada ya se había pronunciado de fondo frente a las inquietudes planteadas, en oportunidad anterior a la interposición de la presente acción.

6. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que no existió trasgresión o amenaza del derecho fundamental incoado, puesto que la persona jurídica convocada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el día 20 de enero de 2022 dentro del término legal establecido, por tal motivo habrá de negarse la acción de amparo por ausencia de vulneración.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por Freddy Alexander Páez Pabón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99e60044312bca6472972fbb652ddd594fff1cb58521145027339ccd45dc171**

Documento generado en 10/03/2022 05:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>